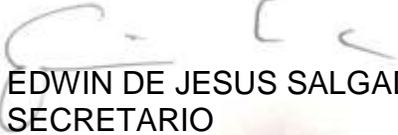


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 27 de octubre de 2020. señora juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, allegando al Despacho la citación para notificación por aviso del demandado EDWIN DAVID RAMOS CAUSIL, en fecha 08 de octubre de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO
DEMANDADO: EDWIN DAVID RAMOS CAUSIL C.C. No. 7.385.867
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00070-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado EDWIN DAVID RAMOS CAUSIL.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora ALBA LUCIA LINARES URQUIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.374, presentó demanda ejecutiva contra el señor EDWIN DAVID RAMOS CAUSIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.385.867, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 08 de julio de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

“ Pagaré No. 027726110000063.

- *Siete millones setecientos cincuenta y siete mil setenta y seis pesos MCTE. (\$7.757.076.00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 027726110000063 anexo base del recaudo ejecutivo.*
- *Los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que se acompaña como título del recaudo, cobrados desde el 05 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019 a razón del 10.69% puntos, tasa efectiva anual.*
- *Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cobrados a partir del 06 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.*
- *La suma de CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MTE. (\$30.647.00) por otros conceptos valor pactado en el pagaré”.*

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso el día 08 de octubre de 2020; sin que presentara ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva, como tampoco tacha de falsedad alguna; limitándose a contestar la demanda sin ejercer oposición.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero que provienen de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado EDWIN DAVID RAMOS CAUSIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.385.867, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad51e4fbe9e1ed39ab975fe34edc3908f73b35ab70584ecdc5c598839d69d4a

Documento firmado electrónicamente en 27-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>